Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 044

REF: EXPEDIENTE Nº E28-2024-27-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE DANIEL GIMENEZ DNI Nº 26.111.102 DISPOSICION N° 253/23".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
SR. GUTIÉRREZ DIEGO FERNANDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº253/2023 del Ministerio de Desarrollo Humano por la cual se instruye sumario administrativo al agente Daniel Giménez DNI Nº 26.111.102 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Que el sumario se inició en fs. 1/4 por Nota Act, Simple N° 03 mayo 2024-27-A ingresada a la Dirección de Sumarios 07/05/24, mediante la cual se remitió sumario administrativo con Disposición N° 235/23 al agente Daniel Giménez DNI N° 25.111.102, quien cumplía funciones en el Dpto. APU de la Ex Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia respecto al hecho de constantes inasistencias del agente mencionado como operador telefónico de la Línea 102 – Departamento de Atención Primaria de Urgencias. Que de las notas adjuntas surgieron que el agente Giménez por Disposición N° 429/22 se encontraba de licencia anual reglamentaria con fecha de reintegro laboral el día 27/02/23 oportunidad en la que no se presentó a prestar servicios, como tampoco en la guardia siguiente de fecha 28/02/23, sin informar los motivos de su ausencia ni responder a los intentos de comunicación con su persona por parte de la coordinación de turno.

Que dicho comportamiento reiterado resentía el servicio, atento a las imposibilidades de cubrirse la guardia. En este punto es

necesario poner de resalto que el Servicio de Guarda de Minoridad y Familia reviste una naturaleza especialmente sensible, en tanto interviene en situaciones que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, así como la integridad del núcleo familiar. No se trata de una prestación administrativa ordinaria, sino de un dispositivo de protección que opera frente a escenarios de vulnerabilidad, riesgo o eventual vulneración de derechos. -

En ese marco, la función de guardia constituye un componente esencial del servicio, ya que las situaciones de vulneración de derechos no se circunscriben al horario administrativo. Los episodios de violencia familiar, abandono, abuso, negligencia grave o desprotección suelen presentarse de manera intempestiva, requiriendo intervención inmediata. Desde una perspectiva funcional, la guardia no es una mera extensión horaria, sino una herramienta de garantía efectiva de derechos, cuya omisión podría traducirse en responsabilidad estatal por falta de servicio.-

En consecuencia, la sensibilidad del objeto protegido (niñez y familia) y la especialidad técnica del abordaje justifican un tratamiento institucional diferenciado, tanto en términos organizativos como presupuestarios, reconociendo la función de guardia como elemento estructural del sistema de protección integral.-

Que a fs. 41 obra copia de Disposición N° 235/23 de la Directora A/C de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por la cual se ordenó la instrucción del sumario administrativo al agente Daniel Giménez DNI N° 26.111.102 por inasistencias injustificadas desde el mes de septiembre de 2022.-

Que a fs. 59/61 obran copias digitales de informe recibido de la Unidad de RRHH Ministerio de Desarrollo Humano atinente a las inasistencias, haberes, domicilio y antecedentes laborales del Sr. Daniel Giménez (Act. Elec. E2-2024-14813-Ae).-

Que a fs. 63 obra Disposición N° 042/2024 de la Directora de Sumarios Administrativos, por la cual amplió el objeto de investigación de las presentes actuaciones, al periodo de ausencias sucedidas durante el mes de AGOSTO 2022.-

Que a fs. 64/66 obra informe recibido por la Dirección de Salud Ocupacional, por el cual se precisó que no se registran pedidos de licencias por motivos de salud, en el Sistema de Gestión de Tramites, ni plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología del agente Daniel Giménez.-

Que a fs. 69/70 obra providencia de fecha 05/08/24 por la cual se dispuso recepcionar declaración de imputado al agente Daniel Giménez;

Que a fs. 78 y 78 vta. obra providencia de fecha 28/08/24 por la cual se dispuso recepcionar nueva declaración de imputado y se fijó nueva fecha de audiencia para que el agente Daniel Giménez se presente a declarar el 26/09/24 ante la Dirección de Sumarios.-

Que a fs. 80 obra cédula mediante la cual el agente Daniel Giménez se notificó de providencia de fs. 78 vta el 30/08/24.-

Que a fs. 81 obra declaración imputado de fecha 26/09/24 del agente Daniel Giménez, quien agregó a la citada, fotocopias de documentales incorporadas a fs. 82/85.-

Que a fs. 86/88 obra providencia de fecha 24/02/25 por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal al agente Daniel Giménez.-

Que a fs. 98/101 obra Act. Simple N° E2-2025-24-A por la cual se notificó al Sr. Daniel Giménez providencia de fs. 86/88 el día 07/03/25 (fs. 100).-

Que el agente Daniel Giménez no presentó memorial de defensa ni ofrecio pruebas.-

Que a fs. 157/158 obra providencia de fecha 12/05/25 por la cual se dio por decaído el derecho no ejercido por el agente Daniel Giménez y se corrió vista de las actuaciones para que el imputado alegue sobre los hechos y pruebas obtenidas en la causa, tampoco presento Alegatos.-

Que a fs. 169 obra providencia de fecha 09/10/25 que dispuso clausurar las actuaciones sumariales para elaborar la conclusión final del sumario administrativo.-

Que, atento la inconducta procesal mencionada, se puede concluir que el agente no justificó inasistencias informadas dado que la transferencia en relación con el nuevo domicilio declarado, se habría realizado con notoria posterioridad a las faltas que se le imputaron en fs. 68, fs. 69/70, fs. 78/79, además de ello operc sin la debida autorización para que el agente preste servicios en otra área distinta a la original (Línea 102), según los informes y documentales aportadas por los organismos jerárquicos pertinentes.-

Que por tal motivo quedaron firmes las pruebas obrantes entre fs. 1/45 y las sucesivas de fs. 114 y 119 vta. fs. 123/125 y fs. 150/151, siendo Daniel Giménez responsable por incurrir en inasistencias injustificadas en el

Departamento de Atención Primaria de Urgencias como Operador Técnico de la Línea 102 dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, sin dar aviso formal incurrio en las ausencias injustificadas los **días 07/08/22, 15/08/22, 21/08/22, 12/09/22, 13/09/22, 27/02/23, 28/02/23, 28/06/23, 29/06/23, 09/07/23, 29/07/23, 28/08/23, 29/08/23 y 30/08/23**.-

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 173/175), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Daniel Giménez DNI Nº26.111.102, dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

Que si bien conforme surge a fs. 81, el agente se presentó a derecho y declaró expresando que comunicó el cambio de domicilio por escrito al Dpto. de Atención Primaria de Urgencias a fines del año 2019, también dijo no tener en su poder las copias de ese trámite ni el número de actuación asignado, explicando que vivía en la localidad de Puerto Bermejo desde el año 2017 aproximadamente. Manifestó que presuntamente realizó el cambio de domicilio recién a fines del 2019 e informo esta situación a sus superiores, no obstante, no se pudo determinar la fecha de la nota señalada, por la que habría informado el cambio de domicilio.- Además de ello, la investigación, pudo advertir que en la nota a la que se hace alusión, el agente manifiesta que habría tenido contacto con la responsable del CIFF N° 26 "Crecer" en la Localidad de Las Palmas, para prestar servicios en esa dependencia administrativa con supuesta autorización del Equipo de la Dirección de Fortalecimiento integral de la Familia. No obstante lo manifestado por el agente lo cierto es que no obran registros ni autorización escrita durante el período de ausencias en el organismo y de acuerdo al informe de la Dcción. A/C Protección de Derechos de NNA-MDH Dra. Mirian Pauluk (fs. 150) y el sucesivo del Dr. Fernando Samudio, Subsecretario de Niñez Adolescencia Familia y Adultos (fs. 151), los que precisaron coincidentemente: ***"...No existía por escrito modalidades de trabajo acordadas entre el Dpto. APU y el agente Giménez..."***; lo que contradice los dichos del agente imputado, dejando sin sustento factico y jurídico a su argumentación adjetiva. -

A su vez el informe de la Unidad de Recursos Humanos, realizado por la responsable Tec. Mirian Michelini, quien precisó que Daniel Giménez: ***"...Acreditó domicilio en Planta Urbana de Puerto Bermejo según Acta Policial del 08/03/2023, aunque por Formulario de Licencia 2024 (turno febrero 2025), también se registraron actas de Salud Ocupacional con domicilio en Mz. 46 Pc. 1 Hipólito Irigoyen Resistencia. Que no se registraban acuerdos de trabajo del señor Giménez en esa oficina..."*** (fs. 125).-

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad, que resulta palpable que el agente, personal de Planta del Ministerio de Desarrollo Humano, incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, no pudiendo acreditar al momento de las ausencias, situaciones que permitieran objetivamente justificarlas. Esto es que el agente no ha logrado acreditar, la existencia de circunstancias fácticas o jurídicas que permitan desvirtuar los hechos que le fueran objetivamente imputados. Por el contrario quedo suficientemente acreditado que **el obrar negligente del mismo, toda vez que no justifico las inasistencias, ni cumplio con el deber de comunicar a sus superiores motivo alguno de sus ausencias.-**

Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.° 292-A —Estatuto del Empleado Público—.

Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13).

En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Conforme sostiene la Procuración[1] del Tesoro de la Nación, "*No puede soslayarse la obligación del trabajador de comunicar en tiempo y forma las inasistencias en las que incurriera y solicitar oportunamente la debida*

[1] Tomo: 268, Página: 90

justificación si ello, claro está, se encuadra en el régimen correspondiente". (v. Dictamen 8/2009).-

Es, en esta línea, que sostenemos *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas*" (v. Fallos 330:4988).-

Es así que bajo esta premisa, cuando la norma habla de "ausencias sin justificación", no implica ello que la justificación pueda suplirse con un simple aviso, sino por el contrario, el agente debe informar a su superior jerárquico inmediato de las circunstancias que dieron lugar a la ausencia y en el momento en el que estas tuvieron lugar. -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos de convicción que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

A mayor abundamiento, se deja constancia de que las ausencias sin justificar y por no dar aviso formal, tuvieron lugar los **días 07/08/22, 15/08/22, 21/08/22, 12/09/22, 13/09/22, 27/02/23, 28/02/23, 28/06/23, 29/06/23, 09/07/23, 29/07/23, 28/08/23, 29/08/23 y 30/08/23**.

A su vez se tiene presente que el agente percibió sus haberes regularmente estos días, situación que deberá considerarse al momento de aplicar la sanción y proceder al recupero de los haberes indebidamente percibidos, antento a la no justificación de las ausencias incurridas.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 177/179), se aconseja sancionar con SUSPENSION de veinte (20) días, al Sr. Daniel Giménez DNI Nº26.111.102, personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, por transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y 10); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

Provincial -Ley Nº 292-A, en consonancia con lo establecido por el Art. 20 y Art. 21. del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario. -

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

13 FEB. 2026